DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5172, que reforma los artículos 4 y 8 de la Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía, Nº 4290.
G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5172.

Art. 1.— Se reforman los artículos 4 y 8 de la Ley Sobre Préstamos de Menor Cuantía Nº 4290 del 25 de septiembre de 1955, modificado el primero por la Ley Nº 5036, del 21 de noviembre de 1958, para que en lo adelante se lean como sigue:

"Art. 4.— Obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a contribuir con una suma anual para ayudar a los gastos de inspección o supervisión de la Superintendencia de Bancos de setecientos pesos oro (RD$700.00) cuando el negocio vayan a realizar sus operaciones en el Distrito Nacional, de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) cuando las vaya a efectuar en cualquier municipio cabecera de provincia, y de doscientos pesos oro (RD$200.00) cuando vaya a operar en cualquier otro municipio.

Párrafo.— El pago de la suma indicada deberá ser hecho inmediatamente sea concedida la licencia, y luego renovado cada año en la fecha de expedición de ésta."

"Art. 8.— La fianza y la contribución que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independiente del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por otras leyes.

Art. 2.— La contribución anual de los prestamistas de menor cuantía deberá ser hecha mediante cheque a favor del Superintendente de Bancos que será depositado en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación en cada caso, del

Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, del que depende la Superintendencia de Bancos.

Art. 3.— El Contralor y Auditor General de la República prescribirá todo lo relativo al sistema de contabilidad y control que deberá regir la mencionada cuenta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la

Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5173, que modifica el artículo 57 de la Ley No. 3003 de Policía de Puertos y Costas. G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5173.

Art. 1.— Se modifica el artículo 57 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951 para que rija así:

"Art. 57.— Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

Estos certificados serán expedidos en cada puerto habilitado por la Comisión que al efecto nombre el Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante, de común acuerdo con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Igual certificado será necesario para los oficiales del buque y para todos los demás casos en que la ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia."

Art. 2.— Se reforma el apartado g) del artículo 58 de la misma Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, agregado por la Ley Nº 4739, del 3 de agosto de 1957, para que diga de la siguiente manera:

g) Los buques nacionales de 50 toneladas de registro en adelante, deberán hacer sus reparaciones, limpieza y pintura de fondos, en diques establecidos en el territorio nacional. Sin embargo, dichos buques podrán ser carenados en diques extranjeros cuando las circunstancias de emergencia así lo requieran, o cuando los diques establecidos en el territorio nacional no tengan la capacidad o no puedan hacer los trabajos debidamente. En estos casos el propietario del buque deberá obtener, previamente, autorización del Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante.